



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 23/11/2024 20:49:51 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 4/12/2024 10:09:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 04/12/2024 14:03:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 3/12/2024 12:22:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 3/12/2024 17:54:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 14/01/2025 09:29:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SINDICACIÓN INCRIMINATORIA Y SU ESTATUS ESPECIAL

El canon de suficiencia de la prueba para justificar una condena debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, particularmente cuando nos encontramos ante una sindicación incriminatoria. En virtud de ello, es que mediante el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se establecieron tres garantías de certeza que deberá cumplir copulativamente esa versión: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Su cumplimiento le otorgará a ese órgano de prueba una entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia del encausado.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el encausado **Eduar Omar Castillo Neyra** contra la sentencia del cuatro de octubre de dos mil veintitrés (fojas 664-677) expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha resolución se le condenó como autor del delito tentado de homicidio calificado, en agravio de Edgardo Lázaro Huánuco Arquíñigo. Como consecuencia, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. HECHOS

Conforme al dictamen acusatorio (fojas 344-360), se imputa al procesado Castillo Neyra lo siguiente:

El 17 de enero de 2013, al promediar las 11:25 horas, en circunstancias que el agraviado (sub oficial de la PNP) se encontraba en las inmediaciones del mercado Áncash (ubicado en el cruce del jirón Áncash y Cochrane, Callao), se percató que estaba siendo seguido por tres sujetos desconocidos, que vestían polos con capuchas, entre ellos el recurrente; por lo que, de manera rápida se dirigió hacia la parte posterior del indicado mercado para protegerse. En ese momento uno de los sujetos sacó un arma de fuego y le disparó varios proyectiles al agraviado, quien al mismo tiempo desenfundó su arma de fuego para repeler este hecho, con el impacto de un proyectil hirió en la pierna izquierda al sujeto atacante, provocando que este cayera el piso.

En esas circunstancias, el agraviado se acercó al sujeto que yacía inmovilizado en la pista, y logró quitarle el arma de fuego y ponerle los grilletes de seguridad para trasladarlo al hospital. En ese momento apareció un grupo de personas que se aproximaron con la intención de agredir al agraviado con la finalidad de rescatar a dicho sujeto, y en efecto, lograron conducirlo a un inmueble ubicado en el jirón Carrillo Albornoz, lugar de donde fue detenido por personal policial que se hizo presente, quienes lo trasladaron al centro médico. Dicho sujeto fue identificado como el encausado.

El agraviado refiere que disparó un tiro de precisión y un aproximado de seis proyectiles que tenía su revólver, cuidando de no herir a ningún transeúnte, dado que el procesado tenía una pistola 9mm, con más municiones y que disparaba sin precisión; en ese contexto, la menor Nicol Acaro Luna (13) sufrió lesiones por impacto de proyectil de arma de fuego.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos fueron subsumidos en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, previsto en el inciso 5 del artículo 108 (bajo los alcances de la Ley 28878 del 17 de agosto de 2006), en concordancia con el artículo 16 del Código Penal; cuyos marcos legales son los siguientes:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas (...), en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 16. Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyéndola prudencialmente la pena.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El encausado, al fundamentar el recurso de nulidad (fojas 684-699), alegó que:

3.1. La versión del agraviado no es creíble, ya que sostuvo que varias personas le dispararon, pero ninguna bala le impactó; además, cómo pudo tener el tiempo de perseguir al recurrente y ponerle el grillete cuando estaba en el suelo, si es que había otros dos sujetos más que le habían disparado. Asimismo, en ninguna de sus declaraciones describió las características físicas de los otros dos sujetos. Por último, también se evidencia la inverosimilitud cuando el agraviado sostuvo que le sustrajeron una serie de objetos, pero en la sentencia no hubo pronunciamiento al respecto, porque no le merece credibilidad.

3.2. La versión exculpatoria del recurrente siempre se mantuvo durante el proceso, y se encuentra corroborada con diversas testimoniales; además, el resultado del dictamen pericial de restos de disparos también corrobora lo manifestado por él, ya que afirmó que cuando fue atacado por el sujeto "Bryan", en el forcejeo con el acusado se le escapó un disparo.

3.3. No se valoró adecuadamente el testimonio de los testigos ofrecidos por la defensa técnica.

3.4. Por último, a pesar de que se imputó el delito de homicidio calificado, no se precisó cuál fue el móvil por el que se le pretendió dar muerte al agraviado; además, no se acreditó el robo que hizo referencia el agraviado.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. Es pertinente establecer que este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP² (principio concedido como *tantum devolutum, quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión está delimitada y subjetivamente solo por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

² **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

4.2. El recurrente cuestionó la construcción judicial de su culpabilidad, alegando que la versión incriminatoria del agraviado no tiene aptitud probatoria, y que más bien resulta ser una versión fantasiosa; además, indica que no se han debidamente los testimonios de los testigos de descargo, los cuales corroboran la versión exculpatoria.

4.3. Ante ello, es importante evaluar la declaración del agraviado. En su manifestación preliminar (fojas 14-17), ante el representante del Ministerio Público, relató el lugar, el modo, el tiempo y las circunstancias de cómo se suscitaron los hechos imputados. Destacó que era seguido por 3 sujetos encapuchados cuando estaba en el mercado, entonces se colocó en una posición vertical observando directamente a estas personas y les dijo “Alto en nombre de la ley y párense ahí”. En esos momentos se dispersaron y uno de ellos sacó un arma de fuego y le disparó una sola vez y corrió; ante ello, él sacó su arma de fuego y repelió el ataque; observó que otro de los sujetos también le empezó a disparar, por lo que optó por perseguir a uno de ellos, a quien logró herir en sus piernas, por lo que este sujeto cayó al suelo y quedó inmovilizado en la pista, logró quitarle su arma y procedió a ponerle los grilletes. Asimismo, el agraviado sostiene que en ese momento apareció una turba y empezaron agredirlo, y lograron rescatar a ese sujeto a quien llevaron hacía un inmueble; sin embargo, en esos instantes llegó apoyo policial, y pudieron recapturar al delincuente herido y lo condujeron al hospital; sujeto que fue identificado como el recurrente. Preciso que esta persona fue quien le disparó aproximadamente 8 veces, por eso que al encontrar una posición de tiro le disparó en la pierna, porque efectuó un tiro de precisión.

En esa misma diligencia, el agraviado reconoció al encausado como la persona que le disparó primero y luego al repeler ese ataque lo hirió en su pierna, por ello le quitó su arma de fuego, y fue recapturado por sus colegas al interior de un inmueble. Por último, el agraviado afirmó que en ese lugar hay incidencia delictiva en alto grado, incluso no lo respetaron a pesar de que estaba uniformado.

4.4. Ese evidente que el agraviado, como testigo directo de los hechos, realizó una versión incriminatoria contra el recurrente, identificándolo como uno de los autores del atentado contra su vida, mediante disparos de arma de fuego;

producto de su actuar de repeler el ataque pudo herir al recurrente, pero en un primer momento fue rescatado por sus familiares para evitar que sea capturado, y por lo que lo llevaron a un inmueble; sin embargo, fue recapturado con la ayuda de los efectivos policiales que se presentaron inmediatamente.

4.5. Ante ello, se debe precisar que **son dos las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal**. En primer lugar, el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283 del C de PP, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, pero siempre observando con excelencia el derecho a la presunción de inocencia. **Esto constituye, al mismo tiempo, un deber funcional para el juez y una garantía para el ciudadano**; esto es, que si bien el tribunal juzgador es soberano en la apreciación de la prueba, este no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que **sobre la base de una actividad probatoria concreta** (nadie será condenado sin pruebas y que estas sean de cargo), **jurídicamente correcta** (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de **la lógica, máximas de la experiencia** (determinadas desde parámetros objetivos) **o de la sana crítica**, razonándola debidamente³. En esa misma línea, expresa Talavera citando a Jordi Ferrer:

Una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: a) la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; b) la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; c) el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación⁴.

Desde esa perspectiva (libre apreciación razonable de la prueba), se debe afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige principalmente que las pruebas de cargo, que justifican una condena, deben ser suficientes. Es así que, conforme se indicó en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, **el canon de suficiencia de la prueba** (de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado), sobre la base de la apreciación lógica realizada por el

³ Cfr. Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG, 2009, p. 13.

juez, **en casos particularmente sensibles referidos a versiones inculpativas, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración.** [La negrita es nuestra]

Es por ello que con la finalidad de fijar criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un determinado caso, la Corte Suprema, mediante esa doctrina vinculante, **estableció tres garantías de certeza que deberá cumplir copulativamente una sindicación inculpativa** (de un agraviado o testigo presencial) para que tenga la capacidad de ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, enervar la presunción de inocencia del acusado, las cuales son: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la inculpativa⁵.

4.6. En ese sentido, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva no se acreditó que esa sindicación haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el recurrente, originados por un acontecimiento anterior al imputado⁶; más aún, si el propio encausado señaló no conocer al agraviado. En consecuencia, no se advierte algún sentimiento negativo que inhabilite la inculpativa de ese testigo presencial, por lo que sí se cumple la primera garantía de certeza.

4.7. Respecto a la verosimilitud, se advierte que esa sindicación inculpativa se encuentra corroborada periféricamente con suficientes medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria. Así, tenemos:

- a)** Ocurrencia de Calle Común 55, contenida en el atestado policial (foja 3); en el que se detalla que por orden de la Central 105, los efectivos policiales se constituyeron al lugar de los hechos para dar apoyo a su

⁵ **Fundamento jurídico 10:** "Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredulidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b) Verosimilitud,** que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria. **c) Persistencia en la inculpativa,** con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior."

⁶ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

colega, el agraviado; al llegar apreciaron que un grupo de personas cargaban al recurrente con la finalidad de rescatarlo, pero con el apoyo de las unidades SUAT se pudieron intervenirlo y trasladarlo al hospital porque presentaba herida por PAF. Además, se detalló la entrevista preliminar que se le hizo al agraviado, quien indicó que fue atacado por 3 sujetos, quienes intentaron asesinarlo con un arma de fuego de marca Tanfoglio, arma que él pudo incautársela al que intervino (quien resultó ser el encausado), luego entregó el arma al personal de la DIVINCRI para las diligencias de ley.

b) Acta de reconocimiento fotográfico de personas (fojas 27-28); aquí el agraviado, en presencia del fiscal y previa descripción de las características físicas del sujeto que llegó a herirlo, ya que este pretendió asesinarlo; pudo reconocer al recurrente como agente del delito. Diligencia que cumplió con el protocolo de reconocimiento previsto en el artículo 146 del C de PP.

c) Dictamen Pericial de Balística Forense 604-614 (fojas 85-86), sobre el arma de fuego que se le incautó al recurrente, de marca Tanfoglio, la cual fue usada para intentar asesinar al agraviado, y también los 8 casquillos que recogió el agraviado de la escena de los hechos, todo ello según el acta de recepción ante la Divincri (foja 24). En esa pericia se concluyó que esa arma de fuego presenta características de haber sido usado para efectuar disparos. Además, se determinó que esos 8 casquillos de cartucho para pistola fueron percutidos por esa arma de fuego de marca Tanfoglio.

d) Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego 352-2013 (foja 566), practicado al acusado, a quien se le tomaron las muestras respectivas 4 hora después del evento criminal. Esta pericia arrojó un resultado positivo para plomo, bario y antimonio; elementos compatibles con restos de disparo por arma de fuego. Dicha pericia que fue ratificada por el perito en el juicio (foja 580).

Esta pericia es importante porque acredita que el recurrente presenta los 3 elementos químicos compatibles a los restos que deja el disparar un arma de fuego; de modo que se corrobora lo manifestado por el

agraviado, en el sentido que aquel fue uno de los agentes del delito que quiso quitarle la vida con disparos del arma de fuego que luego le fue incautada, la que es de marca Tanfoglio, según la ocurrencia policial antes detallada.

e) Testimonial de Edgar Triviño Olivera ante el fiscal (fojas 18-21). Narró que cuando estaba en su casa escuchó varios disparos de arma de fuego, se acercó al lugar de los hechos y observó que el efectivo policial (agraviado) tenía enmarrocado al encausado y lo estaba arrastrando, es ahí que los familiares de esta persona se fueron encima de aquel policía, pudieron rescatar al sujeto que estaba con las marrocas y tenía herida la pierna, y lo llevaron a la casa de su hermana, pero luego llegaron más efectivos policiales y volvieron a detenerlo.

Esto corrobora no solo el intercambio de disparos que el agraviado realizó como parte de la respuesta ante el ataque que recibió por tres sujetos —entre estos el recurrente—, sino también los actos posteriores del hecho; esto es, cuando el agraviado ya tenía reducido al procesado con las marrocas, quien presentaba herida en su pierna, hicieron su aparición los familiares quienes lo rescataron y lo llevaron a un inmueble con el fin de sustraerlo de la justicia, lo cual no se concretó porque aparecieron los demás colegas del agraviado, quienes pudieron recapturar al procesado.

f) Certificado Médico Legal 802-L (foja 96), practicado al agraviado, en el que se detallaron las lesiones que presentó debido a las agresiones que le causaron los familiares del procesado, como parte de un plan para evitar que sea detenido.

En ese sentido, queda evidenciado que dichas pruebas (personal, pericial y documental) tienen aptitud corroborativa con relación a la incriminación realizada por el propio agraviado.

Tales **medios probatorios fueron ofrecidos e ingresados al contradictorio mediante su oralización** (audiencia de fojas 587). La pericia de restos de disparos, fue ratificada por el perito que concurrió al **juicio oral**. Además, se debe precisar que la introducción al debate de la testimonial de Triviño Olivera se dio por medio de esa acta de reconocimiento oralizada. Ahí el agraviado

reconoció a ese testigo como la persona que ayudó al procesado en su rescate, extremo que también fue oralizado y al que la defensa técnica no hizo alguna observación. De esa manera, formó parte del debate la presencia de ese testigo en el lugar de los hechos, lo que no fue negado por él en su testimonial ante el fiscal, quien además narró las circunstancias que atestiguó cuando el encausado ya estaba reducido. En conclusión, los elementos de juicio inculpativos se han debatido en el juzgamiento y se han obtenido con observancia de los derechos del debido proceso y de defensa, y de los principios de inmediación y contradicción.

4.8. Sobre la persistencia en la inculpatión, se advierte que la sindicación inculpativa del agraviado fue sólida y coherente, habiéndose ratificado en la etapa de instrucción, ante el juez y con todas las garantías que implica (fojas 220-221; versión inculpativa que ingresó al juicio mediante su oralización a fojas 587). En concreto, se aprecia de manera uniforme y espontánea un relato de la ocasión, lugar y modo de cómo se suscitaron los hechos atribuidos, siempre identificando como autor al recurrente, sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza.

Si bien el agraviado no concurrió al juicio oral, ello no significa una falta de persistencia en la inculpatión, menos aún una retractación, ya que esta no se "supone", sino debe ser expresa, lo que no se ha suscitado en el presente caso. Por tanto, la sindicación inculpativa sí fue persistente.

4.9. Durante el proceso el recurrente (fojas 44-49, 229-231 y 470-473) indicó ser inocente, exponiendo como tesis de defensa que se encontraba en el lugar de los hechos con su esposa y su menor hija, y es ahí que se acercó el sujeto conocido como "Gordo Bryan" le apuntó con un arma de fuego y le dijo "quédate ahí nomás, ya fuiste". Ante ello forcejeó con él cogió el arma, la cual llegó a percutarse y una bala impactó en el piso, por lo que aprovechó a correr; el sujeto también corrió en sentido contrario y soltó el arma. De repente notó que un efectivo policial corría detrás de él gritándole "párate ahí" y le disparó varias veces, a lo que atinó a pararse; sin embargo, el policía se acercó y le disparó en la pierna, cayó al suelo, y luego aparecieron más policías, siendo quienes lo llevaron al hospital.

De lo apreciado en los actuados, se advierte que esta versión exculpatoria no fue uniforme, ya que el recurrente incurrió en incoherencias, pues en un primer momento refirió que a ese "Gordo Bryan" lo conoció anteriormente en un billar; sin embargo, en el plenario refirió que no lo conocían y que fueron sus familiares quienes averiguaron sobre él. Además, se advierte que esa versión no tiene un soporte probatorio sólido, ya que si bien obran las testimoniales de Gutiérrez Espinoza, Huaroto Osorio y de su esposa Rojas Huaracha (fojas 237-238, 241-242 y 239-240, respectivamente), en las que han pretendido dar una versión similar a la de él, lo cierto también es que en ninguna parte de sus testimonios han sostenido haber escuchado o visto ese forcejeo con la pistola del Gordo Bryan y producto de ello se efectuó involuntariamente un disparo, lo que generó que los dos corran en sentido contrario, y ahí haga su aparición el efectivo policial agraviado.

Esto significa que no existe prueba que corrobore ese extremo de la versión exculpatoria (ese disparo producto del forcejeo), el cual resultaría trascendente, pues de alguna manera habría explicado por qué el recurrente presenta restos de disparos en su mano y por qué la pericia de balística concluyó que el arma incautada presenta características de que fue usada para efectuar disparos.

Por tanto, al no existir elementos que ratifiquen la versión exculpatoria, solo se trata de un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal; todo lo contrario, sucede con la versión inculpativa del agraviado, la que sí tiene un soporte probatorio.

Asimismo, en la escena se encontraron 8 casquillos de cartucho para pistola que entregó el agraviado a la DIVINCRI, y que, según la pericia de balística, esos casquillos fueron percutidos por esa arma de fuego incautada al recurrente; lo que desacredita lo manifestado por este, en el sentido que de esa arma solo salió un disparo, el cual fue supuestamente por el forcejeo con el Gordo Bryan. Con esa pericia se acredita que el arma que el agraviado le incautó al procesado cuando estaba reducido, efectuó una cantidad de disparos cuyos casquillos fueron luego recogidos por el agraviado; lo que respalda la versión inculpativa de este.

Por último, no resulta coherente esa narración fáctica del encausado, cuando sostiene que el efectivo policial sin razón alguna fue detrás de él disparándole,

luego se le acercó y le volvió a disparar en la pierna sin decirle algo. Además, los citados testigos de descargo manifestaron que luego de la discusión entre el "Gordo Bryan" y el procesado, este se fue con su esposa y en ese momento el policía apareció y le disparó; sin embargo, esto no se condice con la versión exculpatoria del recurrente quien indicó que, en el forcejeo con aquel sujeto, su esposa se retiró del lugar, y cuando salió el disparo él se fue corriendo solo.

Es obvio, en ese sentido, que la versión exculpatoria y los cuestionamientos no tienen sustento alguno como para modificar la situación jurídica del recurrente, cuya culpabilidad fue construida coherentemente por la Sala Superior en la sentencia recurrida con pruebas suficientes. Sin duda, los agravios invocados constituyen únicamente argumentos de defensa no debidamente sustentados, tendientes a evadir su responsabilidad penal.

4.10. Por todo lo referido precedentemente, es obvio que la sindicación inculpativa del agraviado, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que se ha generado un estado de convicción con bases objetivas y contundentes, respecto a la culpabilidad del acusado, basadas en una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener su condena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, impartiendo justicia a nombre del pueblo, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de octubre de dos mil veintitrés expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha resolución se condenó a **Eduar Omar Castillo Neyra** como autor del delito tentado de homicidio calificado, en agravio de Edgardo Lázaro Huánuco Arquíñigo. Como consecuencia, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.



- II. DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, que se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino la magistrada suprema Carbajal Chávez, por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/awza